



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Medellín, veintiuno de febrero de dos mil veintidós

Proceso	Verbal
Demandante	Alejandro Morales y Cia Sociedad por acciones simplificada Ni. 890.926.057-3
Demandados	Luz Angela Romero Ruiz C.C 41.781.690 URS Georg Lockner Pasaporte X2939150
Asunto	Confirma sentencia primera instancia
Instancia	Segunda Instancia
Radicado	05001 40 03 009 2018 01093 01

1. PRETENSIONES

La parte demandante solicita como pretensiones de su demanda, las siguientes:

- Declarar que entre las partes tuvo lugar un contrato de prestación de servicios que tuvo por objeto la elaboración de los planos, diseño arquitectónico, diseños estructurales y estudio de suelos para la construcción de una vivienda campestre unifamiliar en un nivel, en el predio identificado con la cédula catastral número 14-2-01-000-044-00252 y matrícula inmobiliaria número 018-61658 localizado en la vereda el Cerro del Municipio de El Carmen de Viboral, Antioquia, trabajo o servicio que efectivamente se realizó por la compañía ALEJANDRO MORALES Y CIA SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADA y cuyo valor fue de SETENTA MILLONES QUINIENTOS QUINCE MIL NOVECIENTOS PESOS (\$70.515.900).
- Declarar que los demandados LUZ ANGELA ROMERO RUIZ y URS GEORG LACKNER incumplieron con sus obligaciones de pagar el valor de los servicios prestados a favor de la compañía ALEJANDRO MORALES Y CIA SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADA, cuyo valor asciende a la suma de SETENTA MILLONES QUINIENTOS QUINCE MIL NOVECIENTOS PESOS (\$70.515.900), según lo establecen estatutos de la Sociedad Colombiana de Arquitectos.
- Declarar que los demandados LUZ ANGELA ROMERO RUIZ y URS GEORG LACKNER, son responsables de los perjuicios ocasionados a la compañía ALEJANDRO MORALES Y CIA S.A.S, título de lucro cesante consolidado derivado del incumplimiento de su obligación contractual de pagar

el valor de los servicios prestados y cuyo valor asciende a la suma de SETENTA MILLONES QUINIENTOS QUINCE MIL NOVECIENTOS PESOS (\$70.515.900), según lo establecen estatutos de la Sociedad Colombiana de Arquitectos.

- Como consecuencia de la anterior, LUZ ANGELA ROMERO RUIZ y URS GEORG LACKNER, están obligados a pagar de manera solidaria a favor de la compañía ALEJANDRO MORALES Y CIA S.A.S, la suma de SETENTA MILLONES QUINIENTOS QUINCE MIL NOVECIENTOS PESOS (\$70.515.900), por concepto de lucro cesante consolidado.
- Condenar a los demandados a pagar a favor de la parte demandante los intereses de mora sobre el capital SETENTA MILLONES QUINIENTOS QUINCE MIL NOVECIENTOS PESOS (\$70.515.900) a la tasa del 0.5% mensual según el artículo 1617 del Código Civil y causados desde el 18 de noviembre de 2016, un día después de haberse obtenido la aprobación oficial a los planos, diseño arquitectónico, diseño estructural y estudio de suelos del proyecto mediante resolución número 2647 de la Secretaría de Planeación y Desarrollo Territorial del Municipio de El Carmen de Viboral.

Mediante auto del 31 de octubre de 2018, el Juzgado Noveno Civil Municipal de Oralidad de Medellín, procedió a proferir auto admisorio de la demanda, disponiendo en consecuencia la notificación a los demandados, quienes fueron notificados personalmente el 7 de febrero de 2019.

A través de apoderado judicial los demandados procedieron a contestar la demanda y proponer las siguientes excepciones:

- Inexistencia del contrato de prestación de servicios.
- Inexistencia del derecho.
- Cobro de lo no debido.
- Pago y compensación.

2. DECISIÓN PRIMERA INSTANCIA

Luego de llevarse a efecto el trámite procesal dispuesto para dicho asunto, el juez de primera instancia procedió a dictar sentencia en audiencia celebrada el 3 de julio de 2019, en la que dispuso lo siguiente:

“FALLA. PRIMERO: DECLARAR que entre la sociedad ALEJANDRO MORALES Y CIA S.A.S y los señores LUZ ANGELA ROMERO RUIZ y URS GEORG LACKNER existió un contrato de prestación de servicios profesionales, celebrado el 11 de marzo de 2016 y finalizado el 17 de noviembre de 2016, que tuvo como objeto el diseño y elaboración de planos arquitectónicos para la construcción de una vivienda campestre unifamiliar en el inmueble ubicado en la vereda “el cerro” del Municipio del Carmen de Viboral – Antioquia, distinguido con la matrícula inmobiliaria No. 018-61658. ***SEGUNDO: NO ACCEDER A LAS PRETENSIONES PRINCIPALES Y CONSECUENCIALES DE DECLARATORIA DE INCUMPLIMIENTO CONTRACTUAL*** contenidas en la

*demanda en tanto que no se demostraron sus presupuestos axiológicos; de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente sentencia. **TERCERO: SIN CONDENA EN COSTAS,** por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente providencia.”*

Ambas partes representadas por sus apoderados judiciales, interpusieron el recurso de apelación frente a la sentencia proferida por el despacho.

3. REPAROS A LA SENTENCIA

La parte demandante indicó como reparos frente al fallo proferido en primera instancia el 3 de julio de 2019, lo siguiente:

El despacho ha hecho caso omiso de una serie de evidencias que no dan lugar a duda de la existencia del contrato de prestación de servicios y que tuvo por objeto la elaboración de los planos, diseño arquitectónico, diseños estructurales y estudio de suelos para la construcción de una vivienda campestre unifamiliar en un nivel, en el predio identificado con la cédula catastral número 14-2-01-000-044-00252 y matrícula inmobiliaria número 018-61658 localizado en la vereda el Cerro del Municipio de El Carmen de Viboral, Antioquia, trabajo o servicio que efectivamente se realizó por la compañía ALEJANDRO MORALES Y CIA SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADA, y cuyo valor fue de SETENTA MILLONES QUINIENTOS QUINCE MIL NOVECIENTOS PESOS (\$70.515.900), según lo establecen estatutos de la Sociedad Colombiana de Arquitectos, los cuales no han sido pagados en su totalidad.

La evidencia más contundente y que fue aportada desde la presentación de la demanda es la propia Resolución 2647 del 17 de noviembre de 2017 expedida por la secretaria de Planeación y Desarrollo Territorial del Municipio de Carmen de Viboral que autorizaba a los demandados a la construcción de una vivienda campestre unifamiliar en un nivel, en el predio identificado con la cédula catastral número 14-2-01-000-044-00252 y matrícula inmobiliaria número 018-61658 localizado en la vereda el Cerro del Municipio de El Carmen de Viboral, Antioquia. En dicha resolución en el numeral 10º se establece que el responsable de los planos, diseños arquitectónicos del proyecto es el arquitecto Alcides León Jaramillo Echeverri, quien es empleado de la compañía demandante y fue quien prestó el servicio de manera directa y personal a favor de los demandados.

Igualmente, en la resolución mencionada en numerales 11 y 12, se dice que los responsables de los diseños estructurales y del estudio de suelos son respectivamente los ingenieros civiles Francisco Javier Toro Martínez y Frank Montoya Callejas, que trabajan para la compañía demandante.

Por lo anterior, la sentencia apelada deberá ser revocada en segunda instancia y en su lugar proferir una sentencia que reconozca plenamente las pretensiones de la demanda.

La parte demandada tuvo como reparo fundamentalmente lo atinente al reconocimiento de la existencia del contrato de prestación de servicios porque, sin violentar de ninguna manera y reconociendo desde ya la autonomía y las facultades del despacho en cuenta a la valoración probatoria, no comparte la existencia y los criterios

que llevaron al despacho a reconocer el contrato de prestación de servicios en la medida que la situación que llevó a que se reconociese y se diera el trabajo por parte de la compañía demandante, se fue confundiendo en la medida en que bien se estableció nunca fue clara la causa que los unió, en el sentido de que sobre el camino se intentó determinar que se debería pagar lo correspondiente por unos planos elaborados cuando lo que se pretendía era la construcción total de la casa, y desconociendo de entrada los trabajos previos que ya se habían hecho, elaboración de pozo séptico, estudios de suelos que fueron asumidos por los demandados a favor de la sociedad demandante.

4. ACTUACIÓN SEGUNDA INSTANCIA

Correspondió a éste Despacho conocer en segunda instancia la apelación formulada y por ser procedente se admitió la misma.

5. SUSTENTACIÓN APELACIÓN

5.1 PARTE DEMANDADA

Sustenta el recurso de apelación en los términos del inciso 2º, numeral 3º del artículo 322 de C.G.P., en los siguientes términos.

Como motivo de inconformidad lo constituye la declaración de la existencia del contrato, en la medida que no quedó demostrada la concurrencia de los elementos esenciales y naturales del contrato.

“ARTICULO 1501. COSAS ESENCIALES, ACCIDENTALES Y DE LA NATURALEZA DE LOS CONTRATOS. Se distinguen en cada contrato las cosas que son de su esencia, las que son de su naturaleza, y las puramente accidentales. Son de la esencia de un contrato aquellas cosas sin las cuales, o no produce efecto alguno, o degeneran en otro contrato diferente; son de la naturaleza de un contrato las que no siendo esenciales en él, se entienden pertenecerle, sin necesidad de una cláusula especial; y son accidentales a un contrato aquellas que ni esencial ni naturalmente le pertenecen, y que se le agregan por medio de cláusulas especiales.”

En contraprestación a ciertas actividades puntuales que la sociedad demandante desarrollo, por cada una de ellas los demandados pagaron el precio pactado en las oportunidades descritas sin que de suyo se presuma la existencia de un convenio, que por demás careció de oferta mercantil, lo que de hecho llevó al a quo a absolver a los demandados de las pretensiones económicas de la sociedad demandante.

Por último, indica que su inconformidad se relaciona con la decisión del juzgador de instancia, en cuanto no ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas. Dado el efecto en el que se concedió el recurso de acuerdo con el numeral 2º del artículo 323 del C.G.P., podría haberse ordenado el levantamiento de estas.

5.2 SUSTENTACIÓN PARTE DEMANDANTE

En el término establecido para ello, la parte demandante no sustentó su reparo frente a la sentencia apelada.

6. CONSIDERACIONES

En este orden de ideas el despacho ha hecho un análisis oportuno y encuentra que la misma será confirmar la decisión de primera instancia. Los fundamentos de ello están establecidos inicialmente en todo el material probatorio. Para ello se fundamenta en:

6.1 La realidad es que no existe una norma que de forma específica defina y regule el contrato de prestación de servicios, sino que este se enmarca dentro del concepto general del contrato que puede tomar varias formas.

Es el caso del artículo 1495 del código civil cuando dice:

«Definición de contrato o convención. Contrato o convención es un acto por el cual una parte se obliga para con otra a dar, **hacer** o no hacer alguna cosa. Cada parte puede ser de una o de muchas personas.»

De la norma anterior se puede interpretar que cuando una persona se obliga a hacer algo, se puede hablar de un contrato de servicios o incluso de obra. El contratista hace algo, presta un servicio, una asesoría, consultoría, etc.

Al contrato de servicios le son aplicables otros artículos del código civil como es el 1592 que trata sobre la cláusula penal que se puede incluir en el contrato, limitada esa en su monto por el artículo 1601.

Igualmente es importante tener claro la responsabilidad civil inherente al contrato de servicios sustentada por el artículo 1613, que prevé la indemnización por perjuicios causados por cualquiera de las partes debido al incumplimiento del contrato, o a su incorrecto cumplimiento o al cumplimiento retardado.

Sobre el particular fueron suficientemente claros y concretos, los argumentos esbozados por el juez de primera instancia, cuando concluyó que efectivamente se configuró un contrato de prestación de servicios verbal, entre la parte demandante y demandada.

6.2 En el acta de la audiencia llevada a cabo el 3 de julio de 2019, en lo concerniente a la etapa de FIJACION DEL LIGITIO, se consagró lo siguiente:

“Los hechos que considera el Despacho podrían tomarse por probados son los siguientes:

- *La existencia del contrato de prestación de servicios celebrado de manera verbal entre los señores LUZ ANGELA ROMERO RUIZ y URS GEORG LACKNER y la sociedad ALEJANDRO MORALES Y CIA S.A.S el mes de marzo de 2016, cuyo objeto consistía en el diseño y elaboración de planos arquitectónicos para la construcción de una vivienda campestre unifamiliar en el inmueble ubicado en la vereda “el cerro” del Municipio del Carmen de Viboral – Antioquia, distinguido con la matrícula inmobiliaria No. 018-61658; en virtud de la confesión de las partes en la contestación de la demanda y en la réplica a la misma.”*

De igual forma señaló que sería objeto de prueba *“los presupuestos axiológicos de la pretensión de incumplimiento de contrato y la indemnización de perjuicios pretendida. Igualmente será objeto de prueba las excepciones de mérito propuestas por la parte demandada y que fueron denominadas: INEXISTENCIAS DEL CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS, INEXISTENCIA DEL DERECHO, COBRO DE LO NO DEBIDO, PAGO Y COMPENSACIÓN Y GENERICA.”*

Se corrió traslado a las partes para que manifestaran si estaban o no de acuerdo con la fijación del litigio, dejando constancia que las partes se encontraban de acuerdo con ello.

Lo anterior, es verificado con el audio de dicha audiencia (audio 2 minuto 31:15)

6.3 Complementa lo anterior, la consecuencia que acarrea para los demandados su inasistencia a la audiencia, a quienes el motivo de la misma no fue tenido considerada por el juez de primera instancia como justificación.

Así las cosas, y acudiendo al art. 205 del C.G.P (Confesión presunta), mismo al que hizo alusión el ad quo en las consideraciones expuestas para sustentar su decisión, que la consecuencia de su inasistencia hará presumir cierto los hechos susceptibles de prueba de confesión.

6.4 Igualmente, al analizar los testimonios de los señores Albert Sánchez, (audio 2 Minuto 32:50) y Braulio José Ocampo Gómez, (audio 2 Minuto 39:32), ambos como prueba de la parte demandante, es posible determinar que no aportan certeza sobre la existencia del contrato entre demandante y demandados, y mucho menos su incumplimiento.

El señor Albert Sánchez, al momento de rendir su testimonio señala no conocer a los demandados y al demandante lo conoce porque trabaja con la entidad demandante. Manifiesta no tener conocimiento directo del contrato objeto de éste proceso, él solo diligenciaba papeles para una obra en El Carmen de Viboral, de estudio de suelos, licencia de construcción y otros.

A su vez, el señor Braulio José Ocampo Gómez, informa no conocer a los demandados, conoce a la demandante porque trabaja con ellos. Solo instala pozos sépticos, y le fue pagado el valor de \$6.300.000.

Es por ello, que se torna procedente en todo el desarrollo del proceso, que efectivamente existió un contrato de prestación de servicios que tuvo por objeto la elaboración de los planos, diseño arquitectónico, diseños estructurales y estudio de suelos para la construcción de una vivienda campestre unifamiliar en un nivel propiedad de los demandados. Sin que se haya probado con mínima certeza, que dicho contrato fue incumplido, y el valor que se solicita en la demanda.

Conforme a los acápites anteriores y bajo esta circunstancia se hace necesaria la confirmación del fallo.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Quince Civil de Circuito de Oralidad, administrando justicia en nombre de la Republica y por autoridad de la ley,

FALLA

PRIMERO: Se confirma la sentencia del Juzgado Noveno Civil Municipal de Oralidad de Medellín, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Se condena en costas a la parte demandada, como agencias en derecho se fijan un (1) Salario Mínimo Legales Mensuales Vigentes.

TERCERO: Ejecutoriada la misma devuélvase al juzgado de origen para lo que corresponda.

NOTIFÍQUESE

RICARDO LEON OQUENDO MORANTES
JUEZ

Firmado Por:

Ricardo Leon Oquendo Morantes
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 015 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **db06ead7e92ab2aadd26d927e31e3fa1a0617dd3a547042509cb6114a2c58501**
Documento generado en 21/02/2022 09:48:09 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>